

SEÑOR

JUZ DE (REPARTO)

L. S. D.

ASUNTO ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ

ACCIONADO: DRA. ASTRID CÁCERES DIRECTORA ICBF NACIONAL Y LA

DR. VIVIANA ROJAS DIRECTORA ENCARGADA SEDE BOLÍVAR –DESDE EL AÑO 2021-

Yo, **WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 73.101970-CG, CON TODO RESPETO MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO INSTAURAR ACCIÓN DE TUTELA EN EJERCICIO DEL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN, CONTRA - ICBF - **DRA. VIVIANA ROJAS MOLINARES** - DIRECTORA ENCARGADA DE LA SEDE BOLÍVAR PARA QUE DE INMEDIATO DEJE EL ENCARGO COMO DIRECTORA DE ICBF SEDE BOLÍVAR PROVISIONALMENTE, Y SE CUMPLA EN LOS TERMINO QUE DICE LA LEY DE UN ENCARGO - QUE MÁXIMO SON 3 MESES Y PRORROGA DE 3 MESES MÁS - EN LOS QUE TRATA LOS ENCARGOS Y CON EL FIN QUE EL SEÑOR JUEZ CONCEDA LAS SIGUIENTES:

PETICIONES

PRIMERO: DECLARAR QUE EL ENTE ACCIONADO NO CUMPLE CON LA LEY Y LO QUE COMUNICA LA FUNCIÓN PÚBLICA REFERENCIA: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS – **ENCARGO** – REMUNERACIÓN POR ENCARGO DE FUNCIONES RAD. 20202060253442 DEL 17 DE JUNIO DE 2020., EN CASO DE VACANCIA DEFINITIVA EL ENCARGO SERÁ HASTA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES, PRORROGABLE POR TRES (3) MESES MÁS, VENCIDOS LOS CUALES EL EMPLEO DEBERÁ SER PROVISTO EN FORMA DEFINITIVA. - YA QUE LA **DRA. VIVIANA ROJAS MOLINARES** ESTÁ EN ENCARGO COMO DIRECTORA DE ICBF SED BOLÍVAR DESDE 12 DE MARZO DEL 2021- DONDE SOLO TENÍA QUE ESTAR 6 MESES MÁXIMO –

regional	Tipo de vinculación	inicio
Bolívar	encargo	12-mar-21

SEGUNDO: QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA LEY DE ENCARGO EN NUESTRO PAÍS

TERCERO: QUE SE DECLARE QUE EL ENTE ACCIONADO NO ESTÁ CUMPLIENDO CON LOS LEY DE LOS TERMINO QUE ESTÁ EN UN ENCARGO UNA FUNCIONARIA COMO LA SEÑORA **VIVIANA ROJAS MOLINARES** SEDE BOLÍVAR

CUARTO: CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS DE ESTA TITULA, SOLICITO AL DESPACHO SE SIRVA ORDENAR A LA PARTE ACCIONADA - APARTARSE DEL ENCARGO DE INMEDIATO DE LA DR. **VIVIANA ROJAS MOLINARES** COMO DIRECTORA ENCARGADA DEL ICBF SEDE BOLÍVAR Y SE SIGA CON EL PROCESO PARA ESCOGER EL NUEVO DIRECTOR DE ESTA SEDE ICBF BOLÍVAR QUE ESTÁ ESTANCADO ASÍ

EL PROCESO MERITOCRÁTICO PARA LA SELECCIÓN DE LA TERNA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ AL DIRECTOR REGIONAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR TUVO APERTURA EL PASADO 8 DE JUNIO DE 2021 BAJO LA CONVOCATORIA BF/21-001, PRECISANDO LAS ETAPAS DESARROLLADAS:

Eta.pa	Fecha
Apertura	8/06/2021
inscripciones	21 y 22 de junio de 2021
Etapas	Fecha
Publicación listada de Admitidos y no Admitidos	27/06/2021
Medida provisional de suspensión	9/08/2021
Reactivación	26/08/2021
Prueba de conocimientos	6/09/2021
Resultados prueba de conocimientos	13/09/2021
Prueba de competencias	22/10/2021
Resultados prueba de competencias y valoración antecedentes	27/10/2021
Entrevistas	21/02/2022
Resultados entrevistas	15/07/2022

HECHOS

PRIMERO: SE LE PRESENTA DERECHO DE PETICIÓN RESPETUOSO RELACIONADA EN GRAN PARTE SOBRE EL ENCARGO QUE TIENE LA DR. **VIVIAN ROJAS MOLINARES** COMO DIRECTORA DE LA SEDE BOLÍVAR DESDE EL AÑO 2021- A SU CORREO INSTITUCIONALES

A LA DR. **VIVIANA ROJAS MOLINARES** , Y LA DRA. **ASTRID CÁCERES** DIRECTORA DE ICBF NACIONAL – POSESIONADA EN MARZO DEL 2023 NUEVA ADMINISTRACIÓN NACIONAL –

MI **HONORABLE JUEZ** EN LAS RESPUESTAS QUE LE ESTOY ANEXANDO QUE DIO LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANOS DE ICBF SEDE NACIONAL - DONDE SE LE

REQUIERE QUE POR QUE LA DR. VIVIANA ROJAS MOLINARES TIENE VARIOS AÑOS DE ESTAR COMO ENCARGADA DIRECTORA DEL ICBF-SEDE BOLÍVAR Y QUE COMO SE ENCUENTRA EL PROCESO PARA ESCOGER EL NUEVO DIRECTOR DEL ICBF BOLÍVAR DA RESPUESTAS – PRESUNTAMENTE Y SE ALEJA DE LA REALIDAD DE LO PREGUNTADO - YA QUE ESTE APUNTA AL TIEMPO QUE TIENE LA DRA. VIVIANA ROJAS MOLINARES EN ENCARGO COMO DIRECTORA DEL ICBF SEDE BOLÍVAR. - Y SOBRE EL PROCESO PARA ESCOGER EL NUEVO DIRECTOR EN PROPIEDAD QUE COMENZÓ EN EL AÑO 2021 Y ESTAMOS EN EL ABRIL DEL 2023- EN DONDE LA DR VIVIANA ROJAS MOLINARES ESTA ENCARGO EN ENCARGO , RESOLUCIÓN EN RESOLUCIÓN DESDE EL 12 DE MARZO DEL 2021- Y NO SE SABE QUE NUDOS HAY ESTÁ PARADO TOTALMENTE ESTE PROCESO Y DEBIDO A ESO LA SEÑORA VIVIANA ROJAS MOLINARES – ESTÁ EN ESTE ENCARGO 2 AÑOS Y UNOS MESES- DONDE LA LEY ES CLARA – SOLO EN CARGO PUEDE ESTAR 3 MESES INICIAL Y PRORROGA DE 3 MESES MÁS HASTA QUE SE ASIGNE, ESCOJA EL TITULAR EN PROPIEDAD EN EL CARGO – AQUÍ NO A PASADO ESTO – SE HA SEMBRADO , PERPETRADO EN EL CARGO A PUNTA DE RESOLUCIONES EN RESOLUCIÓN – DE 3 MESES EN 3 MESES VIOLANDO LA LEY MI HONORABLE JUEZ –

CON TODO EL RESPETO DESDE YA PIDO EL FAVOR DE RETIRAR DEL CARGO PROVISIONALMENTE , Y AUTORIZAR AL COMPETENTE PARA QUE SE SIGA EL PROCESO PARA ESCOGER EL NUEVO DIRECTOR DE ICBF BOLÍVAR Y ACABAR CON ESTA INTERINIDAD – QUE DA PRESUNTAMENTE PARA MALOS VICIOS , DENUNCIA , QUEJAS , DE CONTRATACIÓN A DEDOS , Y QUE MIENTRAS LA DRA. VIVIANA ROJAS MOLINARES ESTE EN ESTE ENCARGO COLMO DIRECTORA VA VER PRESUNTO TROPIEZOS , NUDOS PARA SEGUIR EL PROCESO DE ESCOGER EN PROPIEDAD AL DIRECTOR NUEVO DE ICBF SEDE BOLÍVAR

Y NO SE SABE QUE HA PASADO , PRESUNTAMENTE ES UN PROCESO , QUE VA EN MORROCOY , QUE ESTA PRESUNTAMENTE FRENADO - Y QUE LA SEÑORA VIVIANA ROJAS MILIBARES SE CONSERVA EN EL ENCARGO DEBIDO A RESOLUCIONES QUE SE VENCE Y EMITEN OTRA Y ASÍ VIENE DESDE MARZO DEL AÑO 2021- CASO QUE ESTA POR FUERA DE LA LEY- Y QUE ESTA SEÑORA , QUE SEGÚN ES ABOGADA ES SABEDORA ED NUESTRA LEYES QUE SABE PRESUNTAMENTE QUE ESTÁ EN UN ENCARGO INCUMPLIENDO PRESUNTAMENTE LA LEYES COLOMBIANO EN LO QUE SE TRATA EL TÉRMINO EN UN ENCARGO -

CONCEPTO 273161 DE 2020 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

20206000273161

Radicado No.: 20206000273161 Fecha: 24/06/2020 02:46:41 p.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS . – Encargo – Remuneración por encargo de funciones RAD. 20202060253442 del 17 de junio de 2020.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si “un funcionario que es de planta de libre nombramiento y remoción y que ejerce el encargo de funciones de un cargo directivo puede devengar el salario del cargo sobre el cual está ejerciendo funciones, por ejemplo, el Jefe de Talento Humano ejerciendo funciones del Director Administrativo devengaría el salario del Director mientras esté ejerciendo el encargo de funciones”, me permito manifestar lo siguiente:

Inicialmente es importante destacar que este Departamento en ejercicio de sus funciones contenidas en el Decreto 430 de 2016, realiza la interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con el empleo público y la administración de personal; sin embargo, no le corresponde la valoración de los casos particulares, y carece de competencia para ordenar reconocimiento de derechos; tampoco funge como ente de control ni es el competente para decidir sobre la legalidad de las actuaciones de las entidades del estado, competencia atribuida a los jueces de la república.

Ahora bien en cuanto a las normas que atañen su consulta se indica que, el artículo 18 del Decreto 2400 de 1968, "por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones", consagra:

"[...] ARTÍCULO 18. Los empleados vinculados regularmente a la administración pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas: en uso de licencia o permiso; en comisión; ejerciendo las funciones de un empleo por encargo; prestando servicio militar obligatorio, o en servicio activo [...]". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 24 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º la Ley 1960 de 2019, sobre la figura del encargo, estableció:

"ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente. Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

EN CASO DE VACANCIA DEFINITIVA EL ENCARGO SERÁ HASTA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES, PRORROGABLE POR TRES (3) MESES MÁS, VENCIDOS LOS CUALES EL EMPLEO DEBERÁ SER PROVISTO EN FORMA DEFINITIVA. (...)"

A su vez, el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del sector Función Pública, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.41 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado.

(...) De igual manera, en lo que se refiere a los encargos, señaló en su artículo 23 que los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular. Así,

CUANDO SE TRATE DE AUSENCIA TEMPORAL, EL ENCARGO PODRÁ CONFERIRSE HASTA POR EL TÉRMINO DE AQUELLA Y EN CASO DE VACANTE DEFINITIVA HASTA POR UN PLAZO MÁXIMO DE TRES (3) MESES. VENCIDO ÉSTE TÉRMINO EL ENCARGADO CESARÁ AUTOMÁTICAMENTE EN EL EJERCICIO DE TALES FUNCIONES Y EL EMPLEO DEBERÁ PROVEERSE DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS NORMALES. LUEGO, EL DECRETO 1950 DE 1973, "POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS DECRETOS- LEYES 2400 Y 3074 DE 1968 Y OTRAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL CIVIL.", SOBRE LA REMUNERACIÓN DE LOS EMPLEADOS ALLÍ CONTEMPLADOS (...)

Sin embargo, menester resulta indicar que no en todas las ocasiones los encargos deben ser comprendidos como una forma de proveer los empleos públicos, pues, no en pocas ocasiones, se

encargan las funciones, pero no el cargo, eventos en los cuales dicha situación administrativa no puede ser equiparada a un nombramiento.

En otros términos, el encargo del cargo implica un reemplazo del titular del mismo, mientras que en el contexto del encargo de funciones éste continúa ocupándolo, a pesar de que por alguna situación administrativa no puede desempeñar el catálogo de funciones asignado a su empleo."

El anterior concepto se amolda en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cardinalmente.

ARNANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

regional	Tipo de vinculación	inicio
Bolívar	encargo	12-mar-21

EL PROCESO MERITOCRÁTICO PARA LA SELECCIÓN DE LA TERNA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ AL DIRECTOR REGIONAL EN EL DEPARTAMENTO DE **BOLÍVAR TUVO APERTURA EL PASADO 8 DE JUNIO DE 2021** BAJO LA CONVOCATORIA BF/21-001, PRECISANDO LAS ETAPAS DESARROLLADAS:

Etapa	Fecha
Apertura	8/06/2021
inscripciones	21 y 22 de junio de 2021
Etapa	Fecha
Publicación listada de Admitidos y no Admitidos	27/06/2021
Medida provisional de suspensión	9/08/2021
Reactivación	26/08/2021
Prueba de conocimientos	6/09/2021
Resultados prueba de conocimientos	13/09/2021
Prueba de competencias	22/10/2021
Resultados prueba de competencias y valoración antecedentes	27/10/2021
Entrevistas	21/02/2022

SEGUNDO: SE VE QUE HAY UN PARE ,FRENO AL PROCESO PARA ESCOGER EL NUEVO DIRECTOR DE SEDE ICBF BOLÍVAR EN PROPIEDAD – YA QUE ESTE PROCESO SE APERTURA DESDE EL DÍA 8 DE JUNIO DEL 2021- DONDE SE HA VIOLADO PRESUNTAMENTE LA LEY , Y ESTO HA DADO PARA QUE LA DRA. VIVIANA ROJAS MOLINARES SIGA EN EL ENCARGO –DE RESOLUCIÓN EN RESOLUCIÓN UNA QUE SE ACABA OTRA QUE SE EMITE - DONDE SOLO PODÍA ESTAR EN **EL ENCARGO 3 MESES INICIAL Y PRORROGA DE 3 MESES MÁS** -PERO NO SE HA CUMPLIDO YA QUE HA ESTADO EN EL ENCARGO MÁS DEL TIEMPO PERMITIDO POR LA LEY

TERCERO: MI HONORABIL JUEZ ESTA PETICIÓN LA PRESENTO BASADA EN LA LEY EN LOS ENCARGOS EN NUESTRO PAÍS -- Y LO QUE DICE LA FUNCIÓN PUBLICA – PIDO CON TODO EL RESPETO HONORABLE JUEZ RETIRAR DEL CARGO A LA DRA. VIVIANA ROJAS MOLINARES POR TODO LO EXPLICADO-MIENTRAS SE DÉ LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESOS PARA ESCOGER EL NUEVO DIRECTOR DE ESTA SEDE BOLÍVAR DEL ICBF -- **Y QUE SE LE DÉ EL VERDADERO CURSOS EN SU ETAPA FECHA POR FECHA YA QUE HAY HORA EN EL PROCESO PARA ESCOGER EL NUEVO DIRECTOR DEL ICBF BOLÍVAR Y SE DEJE DE TANTA INTERINIDAD EN ESTA SED ICBF BOLÍVAR -**

CON TODO EL RESPETO HONORABLE JUEZ SI HAY PRESUNTO DELITOS COMETIDO POR LA DRA VIVIANA ROJAS MOLINARES EN SU ENCARGO EN LOS TERMINO QUE DICE LA LEY Y EN PROCESO PARA ESCOGER EL NUEVO DIRECTOR DEL ICBF SEDE BOLÍVAR , POR FAVOR COMPULSAR COPIAS A LOS ENTE COMPETENTE. CON COPIA A MI PERSONA A MI CORREO DE NOTIFICACIÓN PARA SU SEGUIMIENTO-

YA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA SEDE BOLIVAR ENVIÓ UNA RESPUESTAS DE ESTA PETICIÓN DONDE SE LE ANEXA A ESTA TUTELA – DONDE YA ELLOS ESTÁN SABIDO DE LOS QUE PASA EN ESTA ICBF SEDE BOLÍVAR

CUARTO - FUNDAMENTOS DE ESTA ACCIÓN QUE SE TUTELA- LA MORALIDAD , TRANSPARENCIA. CUMPLIMIENTO A LOS TERMINO DE LEY EN LO REFERENTE A LOS ENCARGOS - Y AL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS QUE DEBE TENER UN PROCESO PARA ESCOGER UN DIRECTOR , GERENTE DE UNA ENTIDAD PÚBLICA EN COLOMBIA

CONSTANCIA

DEJO CONSTANCIA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE, POR ESTOS MISMOS HECHOS, NO HE SOLICITADO AMPARO ALGUNO ANTE OTRO JUEZ DE LA REPÚBLICA, NI SE HA DECIDIDO NADA AL RESPECTO.

COMPETENCIA

ES USTED COMPETENTE SEÑOR JUEZ MUNICIPAL EN FUNCIÓN CONSTITUCIONAL.

PRUEBAS:

CON EL PROPÓSITO DE DEMOSTRAR LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA. SE SIRVA EL SEÑOR JUEZ TENER COMO PRUEBA LOS DOCUMENTOS QUE RELACIONO:

COPIA: -RESPUESTA QUE DIO EL ICBF SEDE NACIONAL - A LA PETICIÓN - DONDE DICE TODO LO REFERENTE A ENCARGO, FECHA, DE ENTRADA, RESOLUCIONES, PROCESO PARA ESCOGER NUEVO DIRECTOR DESDE EL AÑO 2021 PARADO - TRENADO- RESPUESTA QUE DA LA CGR -

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: CALLE 32 # 8 - 50 PISO 17 BARRIO LA MATUNA, CARTAGENA - BOLIVAR

TELÉFONO (S): 57(605) 664 50 52 - 57(605) 664 58 81 - 57(605) 664 69 35 EXT: 518000 - 518001

Correo- viviana.rojas@icbf.gov.co, astrid.caceres@icbf.gov.co, dora.quirjano@icbf.gov.co, anticorrupcion@icbf.gov.co, atencionalciudadano@icbf.gov.co, castula.escandon@icbf.gov.co, direccion.general@icbf.gov.co-

ACCIONANTE: BARRIO NUEVO BOSQUE TRANSV 50 N29B-8 APART 101 CARTAGENA BOLÍVAR - COLOMBIA -CORREOS ELECTRÓNICA: WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM, WILMERSANCHEZ2003@YAHOO.COM, WILMERSANCHEZ2003@GMAIL.COM CEL 311-6631487

ATTN


WILMER SANCHEZ ALVAREZ

CC 73.101.970 CG

Al contestar cite este número



Radicado No.
20233520000020341

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de abril de 2023.

Señor
ORLANDO MENDEZ ALTAMIRANDA
Cartagena de Indias (Bolívar)
E-mail WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM
WILMERSANCHEZ2003@YAHOO.COM

ASUNTO: RESPUESTA A PETICION INTERPUESTA POR EL SEÑOR ORLANDO MENDEZ ALTAMIRANDA.

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta el derecho de petición de la referencia en donde se solicita gran cantidad de información, que fue recibido por esta Regional de ICBF Bolívar, el día 09 de abril de la presente anualidad luego de hacer una revisión minuciosa de la trazabilidad del correo electrónico a través del cual el peticionario envía la solicitud, no se encontró registro formal de radicación de petición por medio del aplicativo Sistema de Información Misional (SIM), lo que quiere decir que esta Entidad se encuentra dentro de los términos de ley para dar respuesta. En este orden de ideas, nos permitimos inicialmente manifestarle que la información requerida en los puntos 1A al 15, y en los puntos 18 al 23, debe ser suministrada por la Sede Nacional de ICBF toda vez que son ellos los competentes. En atención a esto, dichos numerales fueron trasladados a la misma y estamos a la espera del envío de los insumos para proceder a darle alcance a esta respuesta y notificarle la respectiva ampliación de la misma.

En consecuencia, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

Con relación al punto No. 16, en el cual solicita se le suministre copia de la personería jurídica que le "emitió" ICBF Regional Bolívar a la firma Fundación Alimentando un Mañana - FUNDAMA con NIT -901.090.370-3, siendo representante legal señora María Angélica Daza, nos permitimos informarle que desde la Dirección Regional Bolívar no se ha expedido acto administrativo de otorgamiento o reconocimiento de personería jurídica de la FUNDACIÓN ALIMENTANDO UN MAÑANA - FUNDAMA CON NIT -901.090.370-3.

Con respecto al punto No. 17, en el que pide se le informe si la firma fundación alimentado un mañana - FUNDAMA con NIT -901.090.370-3 ha contratado con ICBF en cualquiera de sus modalidades y en cualquier sede departamental de Colombia, si es positivo favor dar el número de contratos, valores, objeto del contrato, duración, fecha de adjudicado, firmado cada contrato, sede departamental donde realizó el objeto del contrato, se le comunica que una vez revisado el NIT suministrado no se encontró registro en nuestros archivos de contratos suscritos con la citada entidad y esta regional.

En cuanto al punto No. 24, donde solicita se le suministre copia de la resolución que fue emitida en este ICBF para nombrar a la Dra. Viviana Rojas Molinares como Directora Encargada de la Regional Bolívar. **El punto No. 25** en el cual pide copia de la resolución emitida por este ICBF para dar la prórroga de los 3 meses siguiente a la resolución del punto 24 de esta petición. **El punto No. 26** en el que pide copia de la resolución emitida por este ICBF para soportar el encargo que tiene usted actualmente como directora encargada de la Regional Bolívar. **El punto No. 27**, en el que solicita se le informe qué tiempo en total tiene la Dra. Viviana Roja Molinares como encargada de la Regional Bolívar. **Y, el punto No. 28**, en el cual pregunta si la Dra. Viviana Rojas está cumpliendo con los que dice a ley de los 3 meses de encargo inicial y los 3 meses de encargo en la

prórroga, se le comunica que se hace entrega de todos los anexos solicitados en formato PDF.

Sobre el punto No. 29, en el cuestiona, por qué la Dra. Viviana se ha pasado en su encargo en la sede de Bolívar de los 3 primeros meses en su encargo y los 3 meses de prórroga como directora encargada del ICBF Regional Bolívar, se le informa que, establece la Ley 909 de 2004 en su artículo 24 en cuanto al encargo que (...) *En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva*. Por su parte el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 señala que "(...) *Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*" De lo anterior, se tiene entonces que para el caso del encargado de Director Regional no se exige como requisito que este informe al superior jerárquico de la terminación del mismo, debido a que es este último quien tiene la competencia para definir la terminación del encargo, si lo prorroga o si, por el contrario, expide un nuevo acto administrativo de encargo.

La directora regional ha cumplido fielmente las disposiciones de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, debido a que los encargos que ha ocupado han sido consecuencia de actos administrativos totalmente diferentes. Es decir, inicia uno, el cual se prorroga y termina; luego la Secretaria General expide un nuevo acto administrativo, con un nuevo encargo – el cual es totalmente diferente al anterior-.

Concerniente al punto No.30, donde pregunta, cuál fue la causa, motivo por la cual no se cumplió los 6 meses máximo reglamentario que da la ley como encargada de la sede del ICBF Regional Bolívar, nos permitimos remitirlo a la respuesta dada en el numeral que antecede.

Acerca del punto No. 31, donde solicita se le informe en qué estado se encuentra el proceso para escoger la nueva directora del ICBF y desde que fecha se encuentra abierto ese proceso, esta entidad le comunica que, el proceso meritocrático para la selección de la terna de la cual se seleccionará al Director Regional en el Departamento de Bolívar tuvo apertura el pasado 8 de junio de 2021 bajo la convocatoria BF/21-001, precisando las etapas desarrolladas:

Etapas	Fecha
Apertura	8/06/2021
Inscripciones	21 y 22 de junio de 2021
Publicación lista de Admitidos y no Admitidos	27/06/2021
Medida provisional de suspensión	9/08/2021
Reactivación	26/08/2021
Prueba de conocimientos	6/09/2021
Resultados prueba de conocimientos	13/09/2021
Prueba de competencias	22/10/2021
Resultados prueba de competencias y valoración antecedentes	27/10/2021
Entrevistas	21/02/2022
Resultados entrevistas	15/07/2022

En lo tocante en el punto No. 32, en el que solicita se le informe qué resoluciones emitidas por este ICBF fueron firmadas por la Directora Regional para dar personería jurídica a firmas estando como directora encargada de este ICBF Bolívar dar los numero las fechas y nombres de las empresas, las firma que le emitió, se le informa que se hace entrega de la información a través de documento formato PDF.

En cuanto al punto No. 33, donde pide se le informe en qué fecha fueron publicados los contratos que adjudicó el ICBF año 2022 y 2023 en todas sus modalidades de contratación que la ejecución del contrato se realizó en el departamento de Bolívar, esta entidad le informa que le entrega dicha información a través de dos documentos en formato Excel que contienen toda la contratación de los años que se requieren.

Referente al punto No. 34, en el que pregunta, qué datos de cada contrato ha publicado en el Secop II este ICBF sede Bolívar de los contratos del punto anterior, le manifestamos que a partir de la vigencia 2020, por disposición de la Circular Externa N° 1 de 2019 emitida por Colombia Compra Eficiente, la contratación del ICBF en todas sus modalidades de selección, se realiza a través de la plataforma SECOP II (plataforma transaccional en la cual se debe realizar todo el Proceso de Contratación en línea, desde la planeación hasta su terminación), razón por la cual, los contratos suscritos por la entidad a partir de la vigencia 2020, son contratos electrónicos y su publicación se da de manera simultánea a la actuación al ser una plataforma en línea.

Dentro del documento en formato Excel relacionado, que corresponde a la relación de contratación, se encuentra para cada operador una dirección de enlace directo a la plataforma Secop II.

Para visualizar estos contratos en SECOP II debe:

- Ingresar al enlace o colocar el enlace en cualquier navegador web.
- Si la página lo solicita se debe completar la validación para acceder marcando en "No soy un robot"
- Ubicar en la página "Información de la selección" e ingresar a "Ver contrato" para ver toda la información del contrato que cuenta con los siguientes ítems "Información general", "Condiciones", "Bienes y Servicios", "Documentos del proveedor", "Documentos del contrato", "Información presupuestal", "Ejecución del Contrato", "Modificaciones del Contrato" e "Incumplimientos".

Con relación al punto No. 35, en el que pide copia del pantallazo donde este todos esos datos de los puntos 33 y 34 publicado en el Secop II nos permitimos informarle que, en el documento en formato Excel relacionado, que corresponde a la relación de contratación, se encuentra para cada operador una dirección de enlace directo a la plataforma Secop II, que ya es de su conocimiento. Accediendo a este, podrá visualizar toda la información correspondiente al proceso del operador en cuestión, incluyendo las constancias de publicaciones realizadas.

En cuanto al punto No. 36, en el que solicita relación escrita donde se encuentre todos los datos de los contratos de los puntos 33 y 34 que no han sido publicados en el Secop II, se le informa que, pese a que, como en reiteradas ocasiones se le ha hecho saber, la plataforma Secop II entro en vigencia como garante de los valores rectores de los procesos contractuales celebrados por las entidades públicas, transparencia, economía y responsabilidad, existen condiciones legalmente estipuladas que hacen que cierto tipo de documentación no pueda ser de conocimiento público. La ley 1712 de 2014 en su art 19 manifiesta que: *"Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (...)"* mencionando en su literal G, *"(...) Los derechos de la infancia y la adolescencia."*

De igual forma, el Código de la Infancia y Adolescencia, Ley 1898 de 2006, en su artículo 33 manifiesta: *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad."*

En este orden de ideas, los datos no publicados en la plataforma Secop II, en el marco de las contrataciones de esta Entidad, cuyo eje principal es la infancia y la adolescencia, no podrán ser entregados en respuesta a lo solicitado toda vez que están cobijados legalmente como documentos de reserva.

Con relación al punto No. 37, donde solicita se le informe si todas las presuntas irregularidades de la firma que han contratado con ICBF que realizaron el objeto del contrato en departamento de Bolívar desde los años 2012 al 2023 - las publico este ICBF Regional Bolívar en el Secop II, nos permitimos indicarle que dicha petición nos resulta ambigua, razón por la cual le solicitamos aclarar a cuáles irregularidades se refiere.

En lo tocante en el punto No. 38, donde solicita copia de los pantallazos donde se encuentre publicado en el Secop todas las presuntas irregularidades de los contratistas del ICBF del punto anterior, desde el año 2012 al 2023, nos permitimos reiterar lo dicho en el numeral anterior.

Sobre el punto No. 39, en el que pide se le informe que firmas que firmaron contrato con ICBF -años 2012 al 2023 que realizaron el contrato en el departamento de Bolívar - fueron sancionada - dar los nombres - correo electrónico, nombre del representante legal de cada una y su número de NIT, se le informa que de conformidad con la información disponible se le suministra enlace en donde se encuentran publicados a nivel nacional lo concerniente a los Procesos Administrativos Sancionatorios:
<https://www.icbf.gov.co/aseguramiento-calidad/procesos-administrativos-sancionatorios>

Ahora bien, se le informa al peticionario que una respuesta que no se entregue conforme a lo solicitado, por razones ajenas a esta Entidad, no significa una vulneración del derecho de petición, toda vez que la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente y así quedó plasmado en la Sentencia T-001/15

"(...)Elo quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente."

Continuando con el punto No. 40, en el que pregunta, cuáles fueron los motivos, causa de las sanciones de cada firma del punto anterior, se le informa que en la exposición de motivos puede ser consultada en amplitud en cada acto administrativo.

Acerca del punto No. 41, en el que solicita se le suministre copia del pantallazo donde se encuentre publicada en el Secop- las presuntas irregularidades y sanciones de las firmas que van a relacionar en los puntos 39 y 40 de esta petición, nos permitimos indicarle que dicha solicitud nos resulta ambigua, razón por la cual le solicitamos aclarar a cuáles irregularidades se refiere.

Siguiendo con el punto No. 42, en el que pide se le indique por qué las presuntas irregularidades de las firmas que van a relacionar en los 39, 40, 41- de punto anteriores no han sido publicados en Secop II, nos permitimos remitirlo a lo dicho en la respuesta que antecede.

Sobre el punto No. 43, en el que pide copia de todos los traslados que le dio este ICBF, a los entes de control de todas las presuntas irregularidades que van a relacionar en los puntos 39, 40, 41 con la constancia del recibido de los entes de control, nos permitimos indicarle que dicha solicitud nos resulta ambigua, razón por la cual le solicitamos aclarar a cuáles irregularidades se refiere.

En lo que respecta al punto No. 44, en el que pide se le informe si este ICBF no dio traslado a las presuntas irregularidades que van a relacionar en los puntos 39, 40, 41, 42,- a los entes de control y explicar la causa, el motivo, el por qué no. Le remitimos a la respuesta que antecede.

Con relación al punto No. 45, en el que pregunta, qué firmas que fueron sancionada por este ICBF- volvieron a contratar con esta entidad para ejecutar los contratos en departamento de Bolívar, nos permitimos informarle que a través del documento en formato Excel que se anexa a esta respuesta, contentivo de todo el proceso de contratación, podrá visualizar todos los operadores con los cuales ICBF contrato para las vigencias 2022 y 2023.

Concerniente al punto No. 46, en el que pide se le informe como se llama el software que escoge los contratistas y los califica de ICBF, se le informa que dicho software se llama BETTO. Con el ánimo de garantizar la transparencia en la contratación de estos servicios, la selección objetiva y contar con los operadores idóneos, la Entidad implementó la herramienta tecnológica de Inteligencia artificial creada por el ICBF, denominada BETTO, (Bienestar, Eficiencia, Transparencia, Tecnología y Oportunidad), que fue diseñada para facilitar los procesos de invitación, evaluación y selección de los operadores habilitados en el Banco Nacional de Oferentes para los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia.

Con respecto al punto No. 47, donde pide se le suministre relación escrita donde se encuentre las firmas que calificaron de primero, cumplieron según el software del punto anterior que va a relacionar, nos permitimos poner a su disposición la siguiente dirección de enlace, <https://www.icbf.gov.co/proceso-de-seleccion-de-servicios-integrales-de-primera-infancia-2023> a través de esta podrá conocer toda la información de los oferentes que operarán los programas de atención integral a la primera infancia para la vigencia 2023.

Una vez presione dicho link, se le desplegará el portal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y haciendo click en "Informes de evaluación" podrá visualizar finalmente le "Informe Final" y observar el orden de elegibilidad.



Selección de Operadores



Evaluación de Operadores



Respuestas a Observaciones



Informes de Evaluación

Contenido

1. Informe de Evaluación de Operadores

2. Informe de Evaluación de Operadores

3. Informe de Evaluación de Operadores

4. Informe de Evaluación de Operadores

5. Informe de Evaluación de Operadores

6. Informe de Evaluación de Operadores

7. Informe de Evaluación de Operadores

8. Informe de Evaluación de Operadores

9. Informe de Evaluación de Operadores

10. Informe de Evaluación de Operadores

Sobre el punto No. 48, donde pregunta qué firma de la que va relacionar en el punto anterior no se le adjudicó el contrato en sede Bolívar – y me informa cual fue la causa y el motivo, esta entidad le manifiesta que a través del documento en formato Excel que se anexa a esta respuesta, contentivo de todo el proceso de contratación, podrá visualizar todos los operadores con los cuales ICBF contrato en los años 2022 y 2023.

Con relación al punto No. 49, en el que solicita se le informe que firma de los puntos 47 y 48 que va relacionar, presentaron tutela, requerimiento, denuncia, quejas – observaciones - por no adjudicarle los contratos –dar los nombres, correo electrónico, esta entidad le solicita aclarar a que operadores hace referencia en aras de delimitar su solicitud y poder dar una respuesta clara y acorde a lo que se pretende

Con relación al punto No. 50, en el que solicite copias en cd, memoria, pdf - de todas las tutelas, observaciones, requerimientos denuncias, quejas que presentaron los operadores del punto anterior que va relacionar, nos permitimos remitirlo a lo mencionado en el punto que antecede.

Sobre el punto No. 51, en el que solicita copias de respuestas que dio este ICBF a cada tutela, requerimiento - observaciones - a cada firma que va relacionar en los puntos 49 y 50 de esta petición, nos permitimos reiterar lo dicho en los puntos 49 y 50.

En lo que respecta al punto No. 52, donde solicita relación escrita toda la contratación firmada por el icbf - en los años 2022 y 2023 en todas sus modalidades - que tengan los siguientes datos así - número del contrato, contratista, objeto, valor, fecha de firmado, fecha de inicio, fecha de terminación, duración estado actual, supervisor, adiciones en dinero total pago, correo electrónico de cada firma, se le informa que en el documento en formato Excel relacionado se encuentra toda la información solicitada.

En lo relacionado con el punto No. 53, en el que solicita una relación escrita especificada, detallada donde se encuentre todos los datos que son publicado en Secop II de estas contratitas del año 2022- desde el acta de inicio hasta el acta de terminación, nos permitimos reiterar lo dicho en la respuesta del numeral 34, en lo que se refiere a la publicidad de los procesos contractuales adelantados en la entidad, puntualmente al hecho de que en dicha plataforma se cargan todas las actuaciones que se surten durante el proceso de contratación.

Con relación al punto No. 54, donde pide copias de los pantallazos donde se encuentre publicados los datos que va relacionar en el punto anterior - de 30 contratos del punto anterior con fundaciones y corporaciones que va relacionar en los puntos 53 y 54 con todos sus datos como lo va relacionar, frente a lo que se le informa que en los documentos en formato Excel relacionados, que corresponden a la relación de contratación de las vigencias respectivas, se encuentran, para cada operador, una dirección de enlace directo a la plataforma Secop II, que ya es de su conocimiento. Accediendo a este, podrá visualizar toda la información correspondiente al proceso de cada operador, incluyendo las constancias de publicaciones realizadas, donde, igualmente se ve reflejada la fecha de la misma.

Para visualizar estos contratos en SECOP II debe:

- Ingresar al enlace o colocar el enlace en cualquier navegador web.
- Si la página lo solicita se debe completar la validación para acceder marcando en "No soy un robot"
- Ubicar en la página "Información de la selección" e ingresar a "Ver contrato" para ver toda la información del contrato que cuenta con los siguientes ítems "Información general", "Condiciones", "Bienes y Servicios", "Documentos del proveedor", "Documentos del contrato", "Información presupuestal", "Ejecución del Contrato", "Modificaciones del Contrato" e "Incumplimientos".

Y, refiriéndonos por último al punto N°. 55, en el que solicita los nombres de los 100 funcionario de más alta jerarquía en el ICBF sede Bolívar y sus correos electrónicos institucionales, nos permitimos informarle que conforme a la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, se le suministra el enlace <https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/directorio-servidores-icbf> que donde podrá visualizar la información solicitada.

En este orden de ideas, luego de que esta Entidad se pronunciase frente a cada uno de los numerales presentes en el libelo petitorio radicado, se entiende resuelta de forma clara, completa, oportuna y de fondo, dicha solicitud de información.

Atentamente,

VIVIANA DEL ROSARIO ROJAS MOLINARES
Directora (e) ICBF Regional Bolívar

Proyecto: Sofía Medrano Beltrán
Revisó: José Javier García García/Grupo Jurídico
Revisó: Edinson Rafael Martínez Rodríguez/Abogado Dirección Regional

PROVISION DE EMPLEOS EN ENCARGO Y PROVISIONALIDAD -

La Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene facultad para crear o modificar los procedimientos para acceder a cargos públicos. Encuentra el Despacho que del cotejo entre el texto de los actos administrativos acusados y las normas invocadas como vulneradas se evidencia la vulneración de estas últimas, por cuanto el Decreto 4968 de 2007, crea procedimientos y trámites adicionales para la provisión de empleos públicos en las modalidades en encargo y de provisionalidad, además de establecer las prórroga de los encargos,

LOS CUALES TIENEN POR LEY UN TÉRMINO PERENTORIO DE 6 MESES,

tal como lo expuso por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la Sentencia de 12 de abril de 2012, proferida dentro del proceso (9336-2005).

De otra parte, advierte el Despacho que dentro de las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Servicio Civil está la de para instruir sobre la aplicación de las normas de la carrera administrativa pero no para crear o modificar los procedimientos para acceder a los empleos públicos, excediendo lo dispuesto en la Constitución y la Ley. Finalmente, se destaca que no es posible que la CNSC so pretexto de ejercer sus funciones de administración y vigilancia se atribuya la facultad de inmiscuirse en temas regulados específicamente por la normativa especial, adicionando los procedimientos para determinar la procedencia de los encargos, el nombramiento en provisionalidad y su prórrogas, así como la delegar la facultad nominadora en las entidades públicas.

NORMA DEMANDADA: DECRETO 4968 DE 2007 -

ARTICULO 1 (27 DE DICIEMBRE) GOBIERNO NACIONAL (SUSPENDIDO) /

CIRCULAR 005 DE 2012 (23 DE JULIO) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

(SUSPENDIDO) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA

SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil

catorce

(2014).

Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00795-00(2566-12)

Actor: IVAN ALEXANDER CHINCHILLA ALARCON Demandado:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente decide la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda de nulidad de algunos apartes del Decreto 4968 de 27 de diciembre de 2007 y de la Circular CNSC No. 005 de 2012 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. ANTECEDENTES El señor Iban Chinchilla Alarcón solicitó la suspensión provisional de: 1. Los apartes pertinentes, los cuales se subrayan, del artículo 1 del Decreto 4968 de 27 de

diciembre de 2007 " Por el cual se modifica el artículo 8 del Decreto 1227 de 2005 " "Artículo 1º. Modificase el párrafo transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, modificado por los

artículos 1º de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007, el cual quedará así: "Párrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. EN ESTOS CASOS EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL ENCARGO O DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL NO PODRÁN EXCEDER DE 6 MESES,

plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá resolver las solicitudes de autorización para encargos o nombramientos provisionales o su prórroga, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud, si en este término la 1 Texto original del Decreto 1227 de 2007.

Artículo 8º. Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

El término de duración del encargo no podrá ser superior a seis **(6) meses,**

salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no se hubiere culminado en el término previsto en el presente decreto, caso en el cual este se extenderá hasta que se produzca el nombramiento en período de prueba. Párrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos y nombramiento provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad.

EN ESTOS CASOS EL ENCARGO O EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL NO PODRÁN SUPERAR LOS SEIS (6) MESES,

término dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada (El aparte subrayado fue declarado nulo mediante la sentencia de 12 de abril de 2012 proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón). Comisión no se pronuncia, con el fin de garantizar la prestación del servicio, el nombramiento o encargo se entenderán prorrogados o la entidad solicitante podrá proceder a proveer el empleo, según sea el caso. No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias temporales de empleos de carrera, tales como vacaciones, licencias, comisiones, encargos o suspensión en el ejercicio del cargo. Tampoco se requerirá de autorización si el empleo a proveer se encuentra convocado a concurso por parte del citado organismo. En aplicación de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en los respectivos nominadores, quienes serán responsables de dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa,

la función de proveer empleos de carrera de manera transitoria sin su autorización, en los casos y términos antes señalados. El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado". De algunos apartes, de la Circular No. 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre ellos: "... El Título 1. Generalidades del trámite de autorizaciones de provisión transitoria de empleos en vacancia definitiva. El Título 2. Formas de Provisión Transitoria. Especificidades en su autorización y aplicación, numerales: 2.1.1. Procedimiento para la concesión de encargos; 2.1.2. Desmejoramiento laboral por causa de otorgamiento de encargo;

2.1.3. Reclamación por derecho a encargo; 2.1.4. Autorización de la Comisión para la provisión del encargo; el literal f) de numeral; 2.1.5. Terminación del encargo; 2.2. Nombramientos en provisionalidad; 2.2.1. Autorización de la comisión para la Provisión por nombramiento en provisionalidad;

Del Título 3 Consideraciones en relación con la autorización de prórrogas de encargo y nombramientos en provisionalidad, numerales 3.1. Prórroga de encargo; 3.2. Prórroga de nombramiento en provisionalidad; y Título 4 Consideraciones Finales; 4.1. Presunción de Buena Fe Constitucional (...)" ; Manifiesta el demandante que es procedente decretar la suspensión de los actos acusados para proteger y garantizar los principios de eficacia, economía, celeridad y en especial, debido proceso, consagrados en la Constitución Política y en el artículo 3 del CPACA, por cuanto la aplicación de las normas demandadas generan cargas administrativas innecesarias para las entidades públicas que requieren proveer empleos de forma pronta y oportuna para la prestación de los servicios y funciones públicas a su cargo.

El señor Iván Alexander Chinchilla Alarcón fundamenta la solicitud de medida cautelar, en los argumentos que a continuación se sintetizan: Con el Decreto 4968 de 2007, el Gobierno Nacional vulnera la Constitución y la Ley, al facultar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para establecer procedimientos y trámites que las entidades públicas del orden nacional y descentralizado, deben cumplir al momento de proveer los cargos en las modalidades de encargo y nombramiento en provisionalidad, con su prórroga, sin que dicha potestad corresponda a las de administración y vigilancia de la carrera. A su vez la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Circular No. 005 de 2012,

al desarrollar el Decreto 4968 de 2007, establece un trámite para proveer los cargos públicos en encargo y provisionalidad, el cual no es autorizado por la Ley, que incluye la elaboración de estudios de procedibilidad, publicaciones y el términos para la atención de reclamaciones. Insistió el demandante en que los requisitos para el acceso a los empleos de carrera únicamente son fijados por la constitución y la ley, en consecuencia, no se puede mediante decreto reglamentario, circular, acuerdo o acto administrativo establecer requisitos y trámites adicionales no previstos en las normas superiores. De otra parte, el actor señaló que la Circular No. 005 de 2012, hace extensivo a los sistemas específicos de carrera administrativa regulaciones propias del sistema general de carrera. Señaló que la CNSC olvida que la procedencia, la prelación o no de encargo frente a otras formas de provisión transitoria, la existencia o no de un derecho preferencial al encargo, los términos de duración y eventuales prórrogas, se encuentran regulados en los sistemas específicos de carrera administrativa, por lo que no les es aplicable las normas generales establecidas en la Ley 909 de 2004 y Decreto 1227 de 2005, ni las previstas en los actos demandados. Mediante auto de 29 de agosto de 2013,

se dio el trámite establecido en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, ordenándose el traslado a la parte demandada. Vencido el término de traslado, el Departamento de la Función Pública y la Superintendencia de Notariado y Registro hicieron uso del mismo manifestando que coadyuvan a la demanda y a la solicitud de la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

La Directora y Representante Legal del Departamento de la Función Pública, DAFP, a través de apoderado judicial, manifestó que coadyuva la demanda de nulidad y la petición de suspensión provisional, por cuanto considera que la normatividad acusada contraviene lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 en sus artículos 24 y 25, en los cuales no se establece que corresponda a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el otorgamiento de permisos o autorizaciones para esas formas de provisión de empleos,

razón por la cual tanto el Decreto 4968 de 2007, expedido por el ejecutivo, así como la Circular No. 005 de 2012 expedida por la Comisión Nacional, exceden las facultades legales y constitucionales otorgadas a dichos Organismos. Adicionalmente como fundamentos fácticos y jurídicos de la intervención el DAFP, señaló que el Decreto 4968 de 2007 se expidió con el fin de modificar el artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, el cual fue declarado parcialmente nulo por el Consejo de Estado mediante la sentencia de 12 de abril de 2012 proferida dentro del proceso de nulidad radicado número: 11001-03-25-000-2005-00215-01(9336-05), al considerarse que en el artículo 8 del Decreto 1227 de 2005,

se expidió excediendo las facultades reglamentarias al establecerse una excepción a la Ley 909 de 2004 respecto a la duración de los encargos. Respecto a la Circular No. 005 de 23 de julio de 2012,

expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, considera que reglamenta aspectos que la Ley 909 de 2004 no contiene en su texto normativo, como lo es el trámite que se deberá adelantar para las autorizaciones de nombramientos provisionales ante dicha entidad. Insistió en que la CNSC no tiene facultades para dictar instrucciones, adicionar requisitos y procedimientos respecto a la provisión de cargos en entidades con sistemas específicos de carrera administrativa como la DIAN, las Superintendencias,

el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro a través del Jefe de la Oficina Jurídica, manifiesta que coadyuva la demanda, así como la solicitud de suspensión provisional de los actos de carácter general acusados en el presente proceso.

Argumenta la Superintendencia que el artículo 1º del Decreto 4968 de 2007, desborda la potestad reglamentaria por cuanto atribuye una serie de competencias a la Comisión Nacional del Servicio Civil que no contempla la norma reglamentada, esto es, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004. Destacó que el Decreto 4968 de 2007 modifica el artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Sección Segunda mediante la sentencia de 12 de abril de 2012.

Señaló la Superintendencia de Notariado y Registro que la provisión de empleos del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias se debe realizar conforme con las normas establecidas en el Decreto Ley 775 de 2005, sin que les sean aplicables regulaciones distintas, tales como las señaladas para el sistema general de carrera contenido en la Ley 909 de 2004, Decretos reglamentarios y Circulares, como la Circular No. 005 de 2012 expedida por la CNSC. CONSIDERACIONES El competente para decidir sobre la solicitud de la medida cautelar es el Magistrado Ponente, quien determinará la procedencia de la misma, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia². El artículo 239 del CPACA dispone: "Procedencia de la suspensión: En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar,

en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para El Magistrado Ponente decretará la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, una vez se analice el texto de los mismos y los confronte con las normas superiores invocadas³, determinando así si estas últimas se encuentran vulneradas. En el caso sub examine, el señor Chinchilla Alarcón refiere que con los actos acusados se vulneran entre otros los artículos 84, 130, 189, 305 y 315 de la Constitución Política y los artículos 11, 12, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004. El Despacho resalta que el objeto de esta providencia es establecer si del cotejo entre el Decreto 4968 de 2007 proferido por el Presidente de la República y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Circular No. 005 de 2012, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC,

con las normas invocadas en la solicitud de medida cautelar, se violan los preceptos Constitucionales y legales y en consecuencia, es procedente suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados. Para resolver lo anterior, debe precisarse que los sistemas de carrera administrativa se clasifican en: general, específico (de creación legal) y especial (de origen constitucional) y que la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, se proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

³ El Artículo 231 del CPACA. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis

del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". encuentra facultada para administrar y vigilar la carrera administrativa de los servidores públicos con excepción de las carreras que tengan carácter especial. Sobre la facultad de la CNSC para ejercer las funciones de administración y vigilancia de los regímenes general y específicos de carrera ADMINISTRATIVA DE ORIGEN LEGAL, LA CORTE CONSTITUCIONAL SE PRONUNCIÓ EN LA SENTENCIA C- 1230 DE 2005, AL ESTUDIAR LA

constitucionalidad del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004, en los siguientes términos: "La Corte encuentra que, respecto a los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador sistemas específicos de carrera, una interpretación sistemática de los artículos 125 y 130 de la Carta Política permite concluir que los mismos deben ser administrados y vigilados,

sin ninguna excepción y con carácter obligatorio, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como ocurre con el sistema general de carrera. Distintas son las razones que apoyan esta interpretación. La Constitución del 91 consagró el sistema de carrera como la regla general para el acceso al servicio público, y con ese mismo propósito le asignó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia "de las carreras de los servidores públicos".

Si ello es así, no queda duda que la exclusión de competencia prevista en el artículo 130 Superior para la Comisión es de alcance excepcional y de interpretación restrictiva y, por tanto, debe entenderse que sólo opera para los sistemas especiales de carrera de origen estrictamente constitucional, o lo que es igual, para aquellos señalados expresamente por la propia Carta Política. Si el artículo 130 Superior dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos", excepción hecha de las que tengan carácter especial", está definiendo dos aspectos puntuales sobre su ámbito de competencia. El primero, que la referida competencia es sobre "las carreras de los servidores públicos";

es decir, que tiene alcance general y que, por tanto, no se puede agotar en un sólo sistema de carrera, la carrera ordinaria o común, sino que se proyecta también sobre otros que, de acuerdo con la exclusión de competencia prevista en la misma preceptiva, no pueden ser sino los sistemas especiales de origen legal. El segundo, que las funciones a ella asignada para administrar y vigilar las carreras se constituye en un imperativo constitucional de carácter indivisible. Acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a

dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas. Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el legislador goza de un amplio margen de configuración política para desarrollar lo concerniente a la implementación del sistema de la carrera, tratándose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitación no comprende ni compromete la definición de competencia sobre las funciones de administración y vigilancia de las carreras, por ser éste un asunto del que se ha ocupado directamente la Constitución Política, precisamente, al asignarle a través del artículo 130 las dos funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3º del artículo 4º de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República incurrió en una comisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la "vigilancia" de las carreras específicas". De la transcripción de la jurisprudencia anterior se infiere que la CNSC está plenamente facultada para administrar y vigilar la carrera administrativa general y la carrera administrativa específica de orden legal, la cual rige a algunas entidades del orden nacional y territorial, entre otros, la carrera de los servidores de la DIAN y de las Superintendencias. Encuentra el Despacho que del cotejo entre el texto de los actos administrativos acusados y las normas invocadas como vulneradas se evidencia la vulneración de estas últimas 4, por cuanto el Decreto 4968 de 2007, crea procedimientos y 4 De la Ley 909 de 2004: "Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa; j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño; k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa(...)" "Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito: y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...) Parágrafo 1º. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional del Servicio Civil estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley(...)" trámites adicionales para la provisión de empleos públicos en las modalidades en cargo y de provisionalidad, además de establecer las prorrogas de los encargos, los cuales tienen por ley un término perentorio de 6 meses, tal como lo expuso por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la Sentencia de 12 de abril de 2012, proferida dentro del proceso (9336-2005). De otra parte advierte el Despacho que dentro de las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Servicio Civil esta la de para instruir sobre la aplicación de las normas de la carrera administrativa pero no para crear o modificar los procedimientos para acceder a los empleos públicos, excediendo lo dispuesto en la Constitución y la Ley. Finalmente, se destaca

que no es posible que la CNSC so pretexto de ejercer sus funciones de administración y vigilancia se atribuya la facultad de inmiscuirse en temas regulados específicamente por la normativa especial, adicionando los procedimientos para determinar la procedencia de los encargos, el nombramiento en provisionalidad y su prórrogas, así como la delegar la facultad nominadora en las entidades públicas. Por las razones que anteceden, se accederá la suspensión provisional solicitada. En mérito de lo expuesto, el Consejero Ponente integrante de la Subsección "B", Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

IV. RESUELVE: "

Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses. El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así

Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera". Declarase la suspensión provisional de los apartes acusados del artículo I del Decreto No. 4968 de 2005 "por el cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de

2005, modificado por los artículos I de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007" y la Circular No. 005 de 23
de julio de 2012

expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. GERARDO ARENAS MONSALVE

80131-
Cartagena de Indias 24 de abril de 2023

Contraloría General de la República - SGD 24-04-2023 08:36
Al Contralor Cite Este No.: 2023EE0061560 Fol: 1 Anex: 0 F.A. 0
ORIGEN 80131- DESPACHO GERENTE DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR / BLANCA PATRICIA VELEZ
VERGASA
DESTINO ORLANDO MENDEZ ALTAMIRANDA / VEEDURIA CORPORACIONAL NACIONAL
ASUNTO RESPUESTA SIPAR 2023-267977-80134-NC SIGEDOC 2023ER0058727
OBS RESPUESTA SIPAR 2023-267977-80134-NC SIGEDOC 2023ER0058727

Señor
ORLANDO MENDEZ ALTAMIRANDA
wilmersanchez2020@hotmail.com

2023EE0061560



Asunto: Respuesta SIPAR 2023-267977-80134-NC SIGEDOC 2023ER0058727

La Contraloría General de la República Gerencia Departamental Colegiada Bolívar, a través de los canales institucionales al servicio de los ciudadanos ha recibido su solicitud, trasladada por el Grupo de Atención a la ciudadanía de la Presidencia de la República, radicada en el sistema de información para la Participación Ciudadana de nuestra entidad, como se registra en el asunto, mediante la cual comunica una queja contra la Directora General y la Seccional Bolívar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, manifestando incumplimiento a los términos establecidos para dar respuesta a los derechos de petición, toda vez, que presentó solicitud ante las funcionarias el 7 de marzo de 2023, relacionada con la duración de los encargos de los directores seccionales, competencias en la contratación de estos funcionarios entre otras solicitudes y a la fecha no ha recibido respuesta.

Damos acuso de recibo de la solicitud, observamos que es de conocimiento de la entidad competente, en suministrarle la información, por lo que nos abstenemos de adelantar otro tramite.

Ahora bien, referente al hecho de no recibir respuesta a su petición dentro de los términos legales, observamos que remitió la misma solicitud al correo de la Procuraduría General de la Nación, Organismo competente para adelantar investigaciones de carácter disciplinario frente a eventuales incumplimientos de deberes de los servidores públicos.

De otra parte, agradecemos que una vez reciba la respuesta por parte del ICBF, de los puntos 43 y 44, en caso de observar alguna inconsistencia, situación de riesgo o pérdida de recursos públicos, que amerite la intervención de este Organismo de Control, nos informe, con el fin de asumir lo que nos corresponda en el marco de las competencias asignadas en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia.

La Contraloría General de la República valora la participación ciudadana como fundamental en la lucha contra la corrupción y está dispuesta a atender cualquier otra inquietud relacionada con la pérdida, deterioro, menoscabo o daño al patrimonio público, así mismo, es pertinente señalar que este ente de control vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen

fondos o bienes de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019.

Cordialmente,



BLANCA PATRICIA VELEZ VERGARA 
Gerente
Gerencia Departamental Colegiad Bolívar

Aprobó: Vivian Karina Bayuelo Vergara/Contralora provincial PC
Revisó: Arellys Daza Rincones/ coordinadora de gestión /Participación Ciudadana
Proyectó: Bleidy Luz Mancera Fuentes/P.E.G- 03 (E)g

TRD 80131-385-1